

Principios legales orientadores de la sociedad cooperativa en México

MARIA DELGADINA VALENZUELA REYES

SUMARIO. I. Introducción. II. La sociedad cooperativa. III. Los principios cooperativos. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La sociedad cooperativa es una organización económica que ha sido interpretada, dependiendo del punto de vista que se tenga en relación con el movimiento cooperativista en su conjunto.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo en precisar la naturaleza jurídica de esta sociedad, e incluso nuestros tribunales de amparo no han logrado unificar criterios al respecto.

El propio legislador cooperativo ha mostrado una actitud de recelo y desconfianza para reconocer la naturaleza mercantil de esta sociedad, actitud que muestra una evolución que ha venido a modificar este criterio, por lo que se observa una tendencia a acercar más a la sociedad cooperativa con el régimen general de las sociedades mercantiles.¹

No puede desconocerse que la Ley General de Sociedades Cooperativas se deriva del artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que ordena se rijan las cooperativas por su legislación especial; situación que nos lleva a considerar lo inadecuado de la expresión "General" que encontramos en la denominación de la ley que nos ocupa, siendo una ley especial. Ello determina el carácter federal de la legislación cooperativa.

Lo interesante al respecto sería determinar el porqué, no obstante que la cooperativa es reconocida por el artículo 1º, fracción VI, de la Ley General de Socie-

¹ Cfr. VALENZUELA REYES, María Delgadina "La Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas. ¿Un mayor acercamiento con el régimen General de las Sociedades Mercantiles?", *Revista de Derecho Privado* 7 20 (México mayo-agosto de 1996) 171-181.

dades Mercantiles como una especie de sociedad mercantil, sea objeto de una ley especial.

Ello nos obliga a preguntarnos, ¿qué es lo que hace que la cooperativa sea objeto de un ordenamiento diferente?

Lo que nos llevaría a responder que la sociedad cooperativa representa una estructura mercantil especial, traducida en principios que orientan su actuación de manera diversa a las demás sociedades mercantiles; claro que otra pregunta obligada sería ¿cuáles son esos principios?

Contestaríamos que esos principios si bien se encuentran cuidadosamente formulados en la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 3 de agosto de 1994, nos conducen a entender de mejor manera, ante qué tipo de sociedad mercantil nos encontramos.

Por las consideraciones anteriormente hechas, el objetivo del presente estudio consiste en clarificar los principios legales que orientan la actuación de la sociedad cooperativa, lo que a su vez nos permitiría diferenciarla de las demás sociedades mercantiles, en particular la sociedad anónima.

II. LA SOCIEDAD COOPERATIVA

A. Definición

Antes de analizar los principios que han sido definidos por el legislador cooperativo, consideramos necesario referirnos al significado que de la sociedad cooperativa nos ha dado el legislador, cuando se ha ocupado de regularla.

Estamos convencidos de que la definición de sociedad cooperativa es un tema que ha necesitado de un proceso de maduración histórica en sus formulaciones legales.²

Cuando las sociedades cooperativas fueron reguladas por el Código de Comercio de 1890, no se observa una definición clara en el artículo 238, que la contenía, el cual enunció de forma vaga que la sociedad cooperativa “es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital son variables”.³

Como lo hace notar el maestro Trueba Urbina,⁴ no clarifica el objeto de las sociedades cooperativas, ni reconoce diferencias entre éstas y las demás sociedades mercantiles; aún cuando creemos que fue determinante la inclusión de ellas en el Código de Comercio, pues reconoció su naturaleza comercial.

Al respecto, el legislador cooperativo de 1938 consideró que esto fue un acto de limitación de legislaciones extranjeras, transplantándolas íntegramente a nuestro

² GARCÍA GALLARDO, Manuel “La definición de la empresa cooperativa y la formulación de los principios cooperativos en las legislaciones iberoamericanas”, en *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal* 3 (España octubre 1984) 45.

³ Cfr. Código de Comercio, publicado en el *Diario Oficial* en septiembre 15 de 1889 y puesto en vigor el 1º de enero de 1890.

⁴ TRUEBA URBINA, Alberto *Nuevo derecho administrativo del trabajo* (México Porrúa 1979) 1634.

país, un “alarde de técnica legislativa realizado por los autores del código, mejor que como un conjunto de normas destinadas a regular un fenómeno preexistente a uno que se trate de fomentar.”⁵

El título II, del libro II, del Código de Comercio, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934, en cuyo artículo 1º se expresa: “Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: [...] VI. Sociedades Cooperativas”.

En la exposición de motivos de dicha ley se dice:

Acogida pues la modalidad de las sociedades de capital variable, la Sociedad Cooperativa puede ya desenvolverse no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como un tipo propio, cuya caracterización determinada no en función de datos formales, sino materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia.

Como puede apreciarse en el texto citado de la exposición de motivos, el legislador, aun cuando reconoce a la sociedad cooperativa como una especie de sociedad mercantil, le atribuye particularidades específicas que la diferencian de las demás sociedades mercantiles, razones por las cuales consideró prudente que se rigiera por su legislación especial.

B. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 no contiene un concepto preciso de sociedad cooperativa, aun cuando sí contiene referencia explícita a los principios cooperativos que habrán de regir a la sociedad.

De los principios considerados por la ley en comento, resaltan los establecidos por las fracciones I y VI del artículo 1º, el cual estableció que a estos principios serían las condiciones de funcionamiento de la sociedad cooperativa.

En la fracción I especificó: “Estar integradas por individuos de la clase trabajadora”. Esto es, el legislador de 1938 concibió el carácter clasista de la sociedad cooperativa.

Al respecto, consideramos innecesaria la exigencia contenida por la mencionada fracción I, en virtud de que la cooperativa de producción necesariamente debe estar integrada por trabajadores, pues la obligación principal de los socios de acuerdo con el artículo 27 de la vigente ley de cooperativas es aportar su trabajo personal, físico o intelectual.

En opinión de Manuel García Gallardo, la ley de 1938 incorporó un requisito sociológico que es excluyente, “y que en la práctica quizás haya resultado ocioso [...] La dificultad surgiría en delimitar el ámbito de la clase trabajadora, y ésa es una cuestión que el tiempo habrá resuelto, haciendo irrelevante el requisito.”⁶

⁵ Cfr. Cámara de Diputados, *Diario de Debates*, 23 de diciembre de 1937, pp. 12 y 13.

⁶ GARCÍA GALLARDO, Manuel “La definición de la empresa cooperativa y la formulación de los principios cooperativos en las legislaciones iberoamericanas”, *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal* 3 (Madrid octubre 1984).

En la fracción VI, la ley de 1938 excluyó de la noción de cooperativa, la finalidad lucrativa, al imponer en el artículo 1º, fracción VI, como condición de constitución de aquella “no perseguir fines de lucro”.

Si consideramos que el lucro es toda ganancia o provecho que se logra como resultado de la actividad económica, la que al ser desarrollada por las sociedades cooperativas, al igual que las demás sociedades mercantiles, tiene como fin la necesidad de obtener esa ganancia o lucro, pues ¿de qué otra manera podrían obtener los recursos susceptibles de ser repartidos a sus socios, en conceptos de utilidades, rendimientos, beneficios, excedentes o como quiera llamárseles?⁷

Por lo tanto, esta prohibición, traducida en un principio a observar por la sociedad cooperativa, se encontraba en abierta oposición a su carácter de sociedades mercantiles, que por la índole de su objeto, precisa de la realización de actos de comercio.

C. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994

La nueva ley sí contiene una definición de sociedad cooperativa que pone de relieve sus características esenciales; en el artículo 2º se lee que sociedad cooperativa es “una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.

Consideramos que los elementos esenciales que pueden abstraerse de esta definición son los siguientes:

1. Carácter social de la cooperativa, acorde con el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Cooperativas y con el texto del párrafo 6º del artículo 25 de nuestra Constitución política.
2. Integrada por personas físicas, ello indica que no pueden ser socios personas morales o jurídicas.
3. Referencia a principios cooperativos.
4. Objeto de la sociedad.

III. LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

La idea de principio denota el origen y desarrollo de criterios fundamentales,⁸ más no pueden considerarse “verdades absolutas”, su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce en la realización de su contenido.⁹

⁷ VALENZUELA REYES, Delgadina, *op. cit.*, pp. 175-176.

⁸ LASTRA LASTRA, José Manuel “Principios para una nueva cultura ¿En el viejo mundo del trabajo?”, *Revista Laboral* V 54 (México 1997) 8.

⁹ *Diccionario Jurídico Espasa* (Madrid Fundación Tomás Moro Espasa Calpe 1991) 793.

Los principios cooperativos contienen la valoración social, económica y jurídica a que aspira el cooperativismo.¹⁰ El legislador cooperativo no se ha limitado a definir a la sociedad cooperativa, sino que ha enunciado las reglas fundamentales de la cooperación “llamadas comúnmente principios cooperativos”,¹¹ y que constituyen las directrices o criterios legales que orientan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas.

Principios cooperativos en la vigente Ley de Sociedades Cooperativas

La ley mencionada, hace referencia a los principios que deben orientar el funcionamiento de las sociedades cooperativas.

1. Artículo 6

a) Fracción I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios

De acuerdo con esta fracción, la decisión del individuo de formar parte de la cooperativa o de dejar de hacerlo, debe ser libre y espontánea, emanada de su propia voluntad.

Es indiscutible que la entrada o permanencia a una cooperativa no puede ser obligatoria, sin embargo este principio puede tener restricciones más o menos amplias, como ejemplo, por el carácter profesional que pueda revestir la cooperativa en cuestión, el cual puede ser más o menos amplio o estrecho, lo que restringe la posibilidad de participar de su actividad a quienes se hayan comprendidos dentro de dicho círculo.¹² Es claro que las bases constitutivas de la cooperativa deben prever sus mecanismos de entrada o salida,¹³ lo que estará determinado por sus requisitos y necesidades concretas.¹⁴

b) Fracción II. Administración democrática

Si las cooperativas se han constituido por la voluntad de sus adherentes,¹⁵ sus asuntos deberán ser administrados por las personas elegidas o nombradas según el procedimiento adoptado por sus miembros.¹⁶ La cooperativa es básicamente

¹⁰ CAMBIASSO, Susana “Autonomía del derecho cooperativo”, *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay* 72 (Uruguay julio-diciembre 1986) 131.

¹¹ GARCÍA MUÑOZ, Quintín *Cooperativismo y desarrollo* (Madrid Marsiega 1973) 65.

¹² ALTHAUS, Alfredo *Tratado de derecho cooperativo* (Argentina Zeus) 134.

¹³ RECH, Daniel *Cooperativas. Una Onda legal* (Río de Janeiro Instituto Apoio Jurídico noviembre de 1991) 18.

¹⁴ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto *Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas comentada* (México PAC 1994) 22.

¹⁵ *Idem*, p. 22

¹⁶ MACEDO HERNÁNDEZ, José Héctor “La cooperativa como sociedad mercantil capitalista”, *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana 14 (México 1982) 362.

una sociedad que se basa en igualdad de derechos y obligaciones, y en la igualdad de oportunidades en la toma de decisiones, y de expresar sus puntos de vista sobre las políticas a seguir.

c) Fracción III. Limitaciones de intereses en algunas aportaciones de los socios, si así se pactara

Las cooperativas requieren de capital para comenzar a funcionar, el cual en un principio se integra con las aportaciones de los socios, sin embargo, a medida que la cooperativa crece, ella debe captar mayores recursos para su capitalización o ampliación de sus actividades,¹⁷ sea a través del destino de parte de los rendimientos que arroje el ejercicio social, sea a través de la suscripción de nuevas cuotas o de un aumento en las mismas; o bien, por otros medios.

Es facultativo para la cooperativa remunerar el capital suscrito por los socios, sin embargo debe ser limitado, al respecto el artículo 51 de la ley señala que sólo los certificados excedentes o voluntarios perciban interés, en función de la capacidad económica y social, y con base en las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo; consideramos plausible el criterio de la ley, que no establezca un tope rígido, sino que lo refiera a un índice que, expresa el interés bancario sujeto a cambios según la situación coyuntural del momento,¹⁸ ya que es difícil prefijar límites legales sin correr el riesgo de quedar por encima o por debajo del mismo.¹⁹

De esta manera, evita el riesgo de que la cooperativa reciba inversiones con intereses altos que posteriormente le sea difícil pagarlos.²⁰

Aún cuando es preciso reconocer que, por otra parte, tales limitaciones de-estimulan nuevas inversiones de los socios.

d) Fracción IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios

Esta fracción es reafirmada y complementada por el artículo 28, en relación con las cooperativas de productores, pues dispone que los rendimientos anuales se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, y al mismo tiempo señala los parámetros que deberán tomarse en cuenta para la evaluación, y que son: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Por su parte, el artículo 25 dispone, en el caso de las cooperativas de consumidores, que los excedentes se repartan de acuerdo con las compras que los socios hubiesen efectuado durante el año.

El objeto de toda cooperativa consiste en satisfacer determinadas necesidades económicas en condiciones que supongan la consecución de ganancias o el logro de un ahorro. La adecuada realización del fin primario: satisfacción de una

¹⁷ RECH, Daniel *Cooperativas. Una Onda Legal* (Río de Janeiro Instituto de Apolo Jurídico Popular 1991) 22.

¹⁸ ALTHAUS, *op. cit.*, p. 104.

¹⁹ PARRA DE MAS, Santiago *La integración de la empresa cooperativa* (Madrid Editorial de Derecho Financiero 1974).

²⁰ RECH, Daniel, *op. cit.*, p. 24.

necesidad, trae ordinariamente la consecución del fin secundario: realización de un beneficio económico.

La forma de distribución de los rendimientos, que como lo dispone la fracción IV y los artículos que se relacionan, toma en cuenta exclusivamente la participación personal de trabajo o consumo del socio constituye el eje sobre el cual gira la vida de estas sociedades, y es sin lugar a duda la más importante y notable diferencia que existe entre la sociedad cooperativa y las demás sociedades mercantiles, ya que en estas últimas los rendimientos o utilidades se reparten con base en el capital aportado, caso típico: la sociedad anónima.

Ahora bien, de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas, una parte se destinará a la formación o aumento de los fondos de reserva, de previsión social y de educación cooperativa, y la otra parte se repartirá entre los socios, con base en el trabajo o consumo realizado por ellos durante el ejercicio social, así podemos decir que las sociedades que dediquen una parte de sus rendimientos a mejoras sociales y el otro a los socios, constituyen las más apropiadas a los tiempos actuales.

Sería deseable que una gran parte de los trabajadores pudiera organizarse en sociedades cooperativas, ello permitiría ir suprimiendo las grandes injusticias de que son objeto por parte de los voraces capitalistas, que no retribuyen adecuadamente el trabajo realizado por ellos, y que los tiene en condiciones de sobre-explotación y miseria.

Así, a través de la cooperativa de producción se suprime la ganancia que se lleva el capitalista, sin mayor esfuerzo que la aportación de capital, la cual queda en manos de quien sí contribuyó con su esfuerzo personal en la generación de beneficios.

En suma, por los nobles fines de justicia social que anima la creación de toda sociedad cooperativa, estamos a favor de su proliferación en el mundo productivo de nuestro país, ya que ello permitirá combatir el desempleo, y establecer bases más sólidas para una mejor distribución de la riqueza entre quienes hayan contribuido a formarla con su esfuerzo personal.

e) Fracción V. Fomento de la educación cooperativa en la economía solidaria

La educación cooperativa es potencialmente muy vasta, tiene como propósito elevar el nivel intelectual, moral y cultural de los asociados, su educación específicamente económica para difundir la cooperación, y la preparación técnica necesaria para la dirección y administración de las cooperativas.²¹

Los socios deben poseer una formación básica que los motive a pertenecer a la cooperativa, y que también debe extenderse a los dirigentes para que éstos cumplan a cabalidad las tareas administrativas que les compete desarrollar.

La educación cooperativa es esencialmente para darle fuerza al movimiento cooperativo, para hacerlo más autónomo y más fuerte, pues alimenta el modo de desarrollo y la perspectiva del cooperativismo,²² y disminuye su dependencia con el Estado; pues no es posible desconocer que donde no hay campesinos y tra-

²¹ ALTHAUS, *op. cit.*, p. 155.

²² ROSEMBUJ, Tulio *La empresa cooperativa* (España Biblioteca CEAC de Cooperativismo 1982) 42.

bajadores inteligentes, letrados y seguros de sí mismos para llevar con eficacia la administración y funcionamiento de las empresas cooperativas, la intervención del Estado será necesaria.

El artículo 53 prescribe la constitución de un fondo para la educación cooperativa, y en el artículo 59 prescribe que este fondo será constituido por el porcentaje que acuerde la Asamblea General, el cual no deberá ser inferior al 1 por ciento de los ingresos netos del mes.

f) Fracción VI. Participación en la integración cooperativa

El legislador ha puesto énfasis en lograr la integración cooperativa con el fin de otorgar a la empresa cooperativa un grado de eficacia suficiente para asegurar su operatividad.

La integración cooperativa es algo más difuso y más complejo, concepto que no presenta solamente el aspecto material de los recursos financieros y sus técnicas de aplicación a la producción, sino el de la unificación de los esfuerzos económicos-sociales en interés de un grupo. La idea aparece así penetrada de un fuerte significado sociológico, siempre presente en la unidad cooperativa aún contando con la especialización de sus diversas ramas.²³

Es innegable el valor supremo de la frase: “La unión hace la fuerza”. Las cooperativas para desarrollarse más ampliamente, superando los inconvenientes de una actuación aislada, tienden a crear asociaciones a las que se encomienda la gestión de sus intereses comunes, sociales y económicos. “Las federaciones constituyen el verdadero caldo de cultivo de la integración económica y social de la cooperación.”²⁴

La Ley de Cooperativas, en el artículo 74, se refiere a los organismos cooperativos, al establecer la facultad de las cooperativas de agruparse en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa de carácter legal.

Menciona expresamente a las federaciones y uniones (3er. párrafo). A las confederaciones nacionales (artículo 75), y por último hace referencia al organismo cúpula del movimiento cooperativo: El Consejo Superior del Cooperativismo.

El capítulo III del título III lo dedica a regular la integración cooperativa, la cual deberá tener como finalidad:

- I. Acceder a las ventajas de las economías de escala;
- II. Abatir costos;
- III. Incidir en precios;
- IV. Estructurar cadenas de producción y comercialización;
- V. Crear unidades de producción y comercialización; y
- VI. Realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico o cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos.

²³ PARRA DE MAS, *op. cit.*, p. 97.

²⁴ *Ibid.*, pp. 110 y 111.

En materia internacional se han logrado avances respecto a la integración cooperativa a través de la Alianza Cooperativa Internacional, el movimiento cooperativo se ha acercado a los organismos internacionales intergubernamentales, como la Liga de las Naciones y la Oficina Internacional de Trabajo, o a comités semioficiales como el Comité Internacional de Relaciones Intercooperativas.²⁵

En nuestro país, la integración cooperativa sólo se ha dado a través del federacionismo cooperativo; la misma Ley General de Sociedades Cooperativas cuando dedica un capítulo a este punto, lo relaciona con tales organismos cuando prevé la constitución de organismos superiores que atiendan a la vigilancia, control e integración del movimiento cooperativo, aún cuando cabe interpretar el artículo 83 que se refiere a las relaciones intercooperativas; sin embargo, la integración debe tener lugar en el seno de la misma cooperativa, cuando ésta lleva a cabo un conjunto de actividades, que en principio podía corresponder su realización a varias.

Creemos que una eficiente integración cooperativa en sus diversos niveles es urgente que se realice, aunque es difícil en los tiempos actuales, caracterizados por un proceso concentrador de la empresa privada “que hoy parece cobrar un desarrollo vertiginoso, gracias a un conjunto de factores entre los que cabría destacar sobre todo la apertura de los grandes espacios económicos.”²⁶ Un ejemplo lo constituye, a nivel internacional, la comunidad económica europea, y en relación con México, el Tratado de Libre Comercio que tiene firmado con Estados Unidos y Canadá.

g) Fracción VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa

De acuerdo con esta fracción, los socios tienen libertad de afiliación política y religiosa, sin embargo, la actividad política abierta y directa, la colaboración demasiado estrecha con sectores partidistas, como la identificación con corrientes de pensamiento, que exceden la pura y exclusiva defensa de los intereses de sus asociados, traen como resultado lógico apartar a los socios que discrepen con esa orientación.²⁷

Ello indiscutiblemente frena el adecuado desarrollo del cooperativismo y levanta una barrera a la colaboración completa,²⁸ por lo que resulta conveniente la observancia de la medida expresada por esta fracción VII para facilitar su desenvolvimiento, así como para respetar las garantías constitucionales del individuo, aún cuando como garantía constitucional, en opinión del doctor Lastra es innecesaria la adición en esta fracción VII, en la libertad política y religiosa.²⁹

²⁵ DIGBY, Marget *El movimiento cooperativo mundial* (México PAX 1983) 206.

²⁶ PARRA DE MAS, *op. cit.*, p. 81.

²⁷ ALTHAUS, *op. cit.*, p. 137.

²⁸ DIGBY, Marget, *op. cit.*, p. 204.

²⁹ LASTRA LASTRA, Manuel, *op. cit.*, p. 28.

h) Fracción VIII. Promoción de la cultura ecológica

En relación con esta fracción, transcribimos los acertados comentarios del doctor Lastra, en el sentido de que la promoción de la cultura ecológica, aún cuando es necesaria, “no es de la incumbencia de la empresa cooperativa, sino de los organismos gubernamentales, a quien corresponde tal actividad.”³⁰

2. Artículo 11

Se establecen otros principios que deberán ser observados en las sociedades cooperativas.

a) Fracción I. Conceder a cada socio un solo voto, con independencia de sus aportaciones

Esta es una característica propia de toda cooperativa, que como lo observa el autor brasileño Daniel Rech,³¹ constituye una de las más importantes diferencias entre las sociedades cooperativas y las demás sociedades mercantiles, ya que estas últimas ejercen su derecho de participación de acuerdo con el capital invertido; esto contribuye a definir la naturaleza de la cooperativa, en ella prevalece la igualdad democrática entre personas, ya que el órgano supremo es la asamblea general, como expresamente lo establece el artículo 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, y su voluntad se integra con los votos individuales de los socios cooperativistas, mientras que en las demás figuras societarias se crea la igualdad a partir del dinero de cada socio.³²

b) Fracción II. Tener capital variable

La variabilidad del capital de la cooperativa constituye una consecuencia de la variabilidad de su elemento personal, ya que con los consiguientes aportes y reintegros de capital, está impedida de tener un capital fijo e intangible, lo que determina su carácter variable universalmente reconocido, aún cuando como lo observa Amoros Rico,³³ tal característica no puede aplicarse con exclusividad a las sociedades cooperativas, ya que el capital puede variar en toda clase de sociedades, aún cuando la diferencia radica en que en la cooperativa es esencial la variabilidad del capital, en las demás sociedades mercantiles pueden o no adoptar esa modalidad.³⁴

³⁰ *Ibidem.*

³¹ RECH, Daniel, *op. cit.*, p. 23.

³² ROSEMBUJ, Tulio, *op. cit.*, p. 33.

³³ AMOROS RICA, Narciso “Concepto jurídico-legal de las cooperativas”, *Revista de Derecho Mercantil* XII 34 (Madrid julio-agosto de 1951) 18-19.

³⁴ En efecto, ya que en nuestro derecho positivo, el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que, cualquiera de las sociedades que reconoce como mercantiles, excluyendo a la sociedad cooperativa que es de capital variable, pueden tener este tipo de capital.

c) *Fracción III. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones*

Esta igualdad no se agota en lo atinente al gobierno de la cooperativa en el que todos tienen igual de derechos a elegir, ser electos y participar en la formación de la voluntad social, a través de la Asamblea, sino que se extiende al conjunto de la gestión social, en la que todos los socios tienen igual oportunidad de gozar de los servicios y de las ventajas económicas que brinda la sociedad, con absoluta proscripción de todo privilegio o ventaja, reconocidos a unos en detrimento de otros,³⁵ según lo confirma esta fracción que venimos comentando y que constituye otra de las características propias de las sociedades cooperativas.

d) *Fracción IV. Tendrán duración indefinida*

Dadas las finalidades de carácter social que animan la constitución de las sociedades cooperativas, no existe razón para limitar su existencia; así lo reconoce el legislador cuando dentro de los requisitos de constitución establece que su duración será indefinida; sin embargo, es preciso reconocer que la sociedad cooperativa, como toda obra humana tiene un principio y un fin; pero no es el legislador quien determina imperativamente su extinción, excepto claro, que incurra en alguna causal de disolución reconocidas por el artículo 66 de la ley de la materia.

IV. CONCLUSIONES

Primera. Los principios cooperativos constituyen las directrices o criterios legales que orientan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas, y que por lo tanto dan a éstas un carácter especial que las diferencia de las demás sociedades mercantiles.

Segunda. La legislación cooperativa se ha caracterizado por hacer referencia explícita a los principios cooperativos que habrán de regir el actuar de la sociedad cooperativa.

Tercera. La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938 incluyó como principio el carácter clasista de la sociedad y que ésta no debía tener una finalidad lucrativa.

Cuarta. La Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 con mejor técnica jurídica conserva en esencia los principios tradicionales, con exclusión de la referencia explícita al carácter clasista y ausencia de lucro que contenía la ley que le precedió.

Quinta. La vigente ley, acorde con la modernización económica que caracteriza al mundo de hoy, enuncia principios nuevos como el de la educación e integración cooperativa.

³⁵ ALTHAUS, Alfredo, *op. cit.*, p. 73.

Sexta. El principio de la educación cooperativa tiene especial importancia, en virtud de que su debido cumplimiento permite potenciar las habilidades de los socios y dirigentes, lo que le da fuerza y autonomía a la sociedad cooperativa.

Séptima. El principio de la integración cooperativa es indispensable en los tiempos actuales caracterizados por un proceso concentrador de la empresa privada.

Octava. Los principios cooperativos forman un sistema coherente y organizado que debe ser observado íntegramente por todas las cooperativas, no sólo porque la ley lo exija, sino por su pertenencia al movimiento cooperativo nacional.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALTHAUS, Alfredo, *Tratado de derecho cooperativo*, Argentina, Zeus, 1976.
- AMOROS RICA, Narcizo, "Concepto jurídico-legal de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, núm. 34, vol. XII, julio-agosto, 1951.
- BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, *Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas comentada*, México, PAC, 1994.
- CAMBIASSO, Susana, "Autonomía del derecho cooperativo", *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, Uruguay, núms. 7 a 12, t. 72, julio-diciembre, 1986.
- Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, Fundación Tomás Moro, Espasa-Calpe, 1991.
- DIGBY Marget, *El movimiento cooperativo mundial*, México, PAX, 1983.
- GARCÍA GALLARDO, Manuel, "La definición de la empresa cooperativa y la formulación de los principios cooperativos en las legislaciones iberoamericanas", *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal*, España, núm. 3, octubre, 1984.
- GARCÍA MUÑOZ, Quintín, *Cooperativismo y desarrollo*, Madrid, Marsiega, 1973.
- LASTRA LASTRA, José Manuel, "Principios para una nueva cultura ¿en el viejo mundo del trabajo?", *Revista Laboral*, México, año V, núm. 54, 1997.
- PARRA DE MAS, Santiago, *La integración de la empresa cooperativa*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1974.
- RECH, Daniel, *Cooperativas. Uma Onda Legal*, Río de Janeiro, Instituto Apoio Jurídico, noviembre, 1991.
- ROSEMBUJ, Tulio, *La empresa cooperativa*, España, Biblioteca CEAC de Cooperativismo, 1982.
- TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho administrativo del trabajo*, México, Porrúa, 1979.
- VALENZUELA REYES, María Delgadina, "La Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas ¿un mayor acercamiento con el régimen general de las sociedades mercantiles?", *Revista de Derecho Privado*, México, año 7, núm. 20, mayo-agosto, 1996.